



REF: EJECUTIVO A CONTINUACION DE VERBAL

Radicado: 44001310300220190008200

DEMANDANTE: PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S.

DEMANDADO: SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Riohacha, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

En atención a las diversas solicitudes allegadas al presente tramite, procede este despacho a pronunciarse frente a cada una de ellas de la siguiente manera:

En primer lugar, frente a la respuesta allegada por parte del Servicio Nacional de Aprendizaje SENA en memorial de 12/03/2024, con ocasión al requerimiento realizado por este despacho, mediante proveído del veintiuno (21) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), documento en el cual aporta la liquidación definitiva del crédito¹ que dicha entidad cobra dentro del proceso coactivo con radicación 44204217005015 seguido contra la Sociedad Médica Clínica Riohacha, incorpórese al expediente la liquidación allegada.

De otra parte, en atención a la solicitud realizada por parte de Yully Natalia Arroyave Moreno, obrando condición de Representante Legal de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A. hoy liquidada, este despacho procede a resolver sus inquietudes de la siguiente manera:

1.- Respecto de la solicitud de que se informe *“el estado actual de la medida cautelar decretada en el proceso judicial de la referencia”*, de conformidad con lo solicitado, y en el entendido de que la memorialista requirente solicita que se le suministre información de la medida cautelar ordenada con destino a su representada, aténgase el memorialista a lo resuelto en providencia de cinco (5) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual se le informó *que “la medida cautelar ordenada mediante auto del 18 de diciembre de 2020, actualmente se encuentra vigente”*.

2.- En cuanto a la solicitud de que se informe el límite de la medida cautelar ordenada con destino a Cafesalud, en ese mismo sentido se indica que el límite de la medida cautelar ordenado en la providencia que dictó la medida es de \$530.400.726, tal y como se puede observar:

En atención a lo dispuesto en el artículo 593 del CGP numeral 10 y 599 ibídem, límitese esta medida cautelar a la suma de (\$530.400.726)

3.- Con relación al tercer requerimiento referente a que se indique a qué cuenta deben ser consignados los dineros se informa a la parte que los mismos deben ser depositados en el Banco Agrario de Colombia S.A., en la cuenta de depósitos judiciales número 440012031002.

4. Por último, frente al cuarto punto de la solicitud, en el que se requiere que se informe a nombre de quién deben ser consignados los dineros, se manifiesta que los mismos deben ser depositados a nombre de este Despacho y a favor del citado expediente indicando el número de radicación del presente proceso (44001310300220190008200), y la identificación de las partes del mismo (DEMANDANTE: PRONTISALUD ESPECIALISTAS S.A.S y DEMANDADO SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA S.A.S).

¹ Total \$205.337.370



Por secretaría comuníquese lo dispuesto frente a la solicitud de ATEB Soluciones Empresariales S.A.S., sociedad que actúa como mandataria con representación de Cafesalud Entidad Promotora de Salud S.A.

Así mismo en cuanto a lo informado por parte de la secretaría de este despacho, mediante oficio JSCDC N°0131 de marzo 21 de 2024, en el que indica a esta dependencia que las medidas cautelares que fueron dispuestas dentro del proceso con radicación 44001310300220180005100, en el que actúa como demandante, DISAMA MEDIC S.A y como demandado SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S, el cual había sido objeto de las cautelas decretadas dentro del proceso que se revisa, fue terminado y que las medidas que se decretaron dentro de aquel trámite fueron puestas a disposición de otra entidad, incorpórese el memorial al expediente, con la finalidad de que obre constancia de lo comunicado.

Secuencialmente, en atención a la solicitud de terminación allegada conjuntamente por las partes de este proceso el 8 de abril del año en curso, procede este despacho a resolver al respecto:

Siendo el pago una forma de terminación normal del proceso, dicha figura ha sido aceptada por el derecho procesal para la extinción de la obligación pretendida a través de la acción ejecutiva. Así se desprende del contenido del artículo 461 del Código General del Proceso, norma que en lo pertinente dispone:

“si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros si no estuviere embargado el remanente”.
(Subraya propia).

Dejando claro con ello que es indispensable que el apoderado de la parte demandante que solicite la terminación del proceso por pago cuente con la facultad expresa de recibir, potestad esta que fue conferida al abogado memorialista, tal y como consta a folio 22 del cuaderno principal (TYBA/ INCORPORA EXPEDIENTE DIGITALIZADO 6/02/2023), que se evidencia de la siguiente forma:

El apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, interponer recursos de reposición, apelación, queja, solicitar medidas cautelares, desistir, renunciar y de las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Art. 77 del C.G. del P.

Sírvase señor(a) Juez, reconocerle personería en los términos y para los efectos del presente poder.

Atte.,


KAROL JULIETH LOBO CARDONA. ✓
C.C. Nro. 1.065.570.253.
REPRESENTANTE LEGAL PRONTISALUD ESPECIALISTAS SAS.

Acepto:


EDWIN JOSÉ RAMÍREZ MEJÍA.
C.C. Nro. 1.065.659.415.
T.P. Nro. 299746 del C.S. de la J.

Y encontrándose además que, quien suscribe la solicitud de terminación por parte de la demandada, actúa en calidad de representante legal de dicha entidad y tiene facultades para suscribir la respectiva terminación, comoquiera que solo se



encuentra limitada y debe pedir autorización en aquellos actos que superen la cuantía de 2.500 SMMLV, como se puede otear:

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 04 DE FEBRERO DE 2021 DE REUNION EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 31908 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 11 DE MARZO DE 2021, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	ALMAZO ZUBIRIA KELLY-TATIANA	CC 57,292,500

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL: LA DIRECCION EJECUTIVA DE LA EMPRESA, SU REPRESENTACION LEGAL Y LA GESTION DE LOS NEGOCIOS SOCIALES, ESTARAN A CARGO DEL GERENTE GENERAL. EL REPRESENTANTE LEGAL O GERENTE GENERAL SERA ELEGIDO POR LA JUNTA DIRECTIVA PARA PERIODOS DE DOS (2) AÑOS, PERO PODRA SER REELEGIDO INDEFINIDAMENTE O REMOVIDO LIBREMENTE POR LA MISMA JUNTA DIRECTIVA, ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PERIODO. ADEMÁS DE LAS FACULTADES LEGALES Y DE LOS DEBERES QUE OCASIONALMENTE LE ASIGNE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS O LA JUNTA DIRECTIVA, EL GERENTE GENERAL TIENE LAS SIGUIENTES FUNCIONES: 1. EJERCER LA REPRESENTACION LEGAL DE LA SOCIEDAD JUDICIAL O EXTRAJUDICIALMENTE Y ANTE TODA CLASE DE PERSONAS O AUTORIDADES DE CUALQUIER ORDEN Y PARA TODA CLASE DE ACTOS Y CONTRATOS, ACORDES CON LOS TERMINOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN LOS ESTATUTOS DE LA EMPRESA. 2. USAR LA DENOMINACION SOCIAL, SIGLA Y DEMAS DISTINTIVOS DE LA SOCIEDAD MEDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S. 3. CELEBRAR TODO ACTO O CONTRATO COMPRENDIDO DENTRO DEL GIRO SOCIAL DE LA EMPRESA Y DENTRO DE LAS FACULTADES, CONDICIONES Y LIMITES ESTABLECIDOS EN LOS PRESENTES ESTATUTOS. 4. SUSCRIBIR, PREVIA AUTORIZACION DE LA JUNTA DIRECTIVA, CUALQUIER ACTO O CONTRATO POR UN VALOR INDIVIDUAL IGUAL O SUPERIOR A LOS DOS MIL QUINIENTOS SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES (2.500SMMLV). 5. APROBAR LA ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA DE LA SOCIEDAD, Y CREAR O SUPRIMIR LOS EMPLEOS QUE DEMANDE LA BUENA MARCHA SOCIAL, SUS FUNCIONES Y SUS REMUNERACIONES. 6. CONFERIR PODERES ESPECIALES O GENERALES, REVOCARLOS O SUSTITUIRLOS Y COMPARECER ANTE TODA CLASE DE AUTORIDADES, COMO DEMANDANTE O COMO DEMANDADO, CON FACULTADES PARA DESISTIR, TRANSIGIR O CONCILIAR LOS NEGOCIOS SOCIALES Y JUDICIALES. 7. VELAR POR LA VIABILIDAD, SOSTENIBILIDAD Y RENTABILIDAD EN CADA UNA DE LAS UNIDADES DE NEGOCIOS DE LA EMPRESA A NIVEL INDIVIDUAL Y CONSOLIDADO. 8. CONVOCAR A LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS A REUNIONES ORDINARIAS Y EXTRAORDINARIAS. 9. PREPARAR LOS PRESUPUESTOS ANUALES, LOS PLANES DE ACCION Y PROGRAMAS DE INVERSION, ASI COMO LOS ESTUDIOS ECONOMICOS DE LA EMPRESA Y SOMETERLOS A LA CONSIDERACION DE LA JUNTA DIRECTIVA. 10. PRESENTAR A LA JUNTA DIRECTIVA ESTADOS FINANCIEROS CADA TRES (3) MESES. 11. PRESENTAR A CONSIDERACION DE LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS, PARA SU APROBACION O IMPROBACION, LOS BALANCES DE FIN DE EJERCICIO CON SUS RESPECTIVOS ANEXOS, ASI COMO LOS INFORMES Y DEMAS DOCUMENTOS DE TRABAJO QUE EXIJA LA LEY. 12. ADELANTAR LAS ACCIONES NECESARIAS PARA LOGRAR EL PAGO OPORTUNO DE LOS SERVICIOS PRESTADOS POR LA SOCIEDAD. 13. VELAR POR QUE TODOS LOS EMPLEADOS DE LA SOCIEDAD CUMPLAN ESTRICTAMENTE SUS DEBERES LABORALES, PARA LO CUAL ES OBLIGATORIO REALIZAR, POR LO MENOS UNA VEZ AL AÑO, LA EVALUACION DEL DESEMPEÑO DE CADA UNO. 14. CUMPLIR Y VELAR POR EL Estricto CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y LOS ESTATUTOS SOCIALES. 15. CUMPLIR LAS DEMAS FUNCIONES QUE LA LEY, LOS ESTATUTOS, LA JUNTA DIRECTIVA Y/O LA ASAMBLEA DE ACCIONISTAS LE ENCOMIENDEN.

Igualmente y teniendo en cuenta que, quien suscribe el documento por parte de la entidad demandante actúa como representante legal de la sociedad y cuenta con facultades para ejecutar tales actuaciones como se puede comprobar:

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR ACTA NÚMERO 2 DEL 03 DE AGOSTO DE 2017 DE ASAMBLEA EXTRAORDINARIA DE ACCIONISTAS REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 9537 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 14 DE AGOSTO DE 2017, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
REPRESENTANTE LEGAL	LOBO CARDONA KAROL JULIETH	CC 1,065,570,253

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

REPRESENTACION LEGAL. EL REPRESENTANTE LEGAL DE LA SOCIEDAD ES EL GERENTE Y A EL CORRESPONDE EXCLUSIVAMENTE EL USO DEL NOMBRE SOCIAL. FACULTADES DEL GERENTE. EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL GERENTE DE LA SOCIEDAD DEBERA, GERENCIA, ADMINISTRAR Y REPRESENTAR LEGALMENTE ANTE TERCEROS A LA SOCIEDAD. EN EL DESARROLLO DE SU OBJETO SOCIAL, PODRA FIRMAR Y SUSCRIBIR Y ADQUIRIR COMPROMISOS A NOMBRE DE LA SOCIEDAD POR COSTOS SIN LIMITE DE CUANTIA, SIN PERJUICIO DE QUE LA ASAMBLEA PUEDA MODIFICAR ESTA FACULTAD. PODRA IGUALMENTE, POR MEDIO DE ABOGADOS EN CALIDAD MANDATARIOS ESPECIALES PROMOVER E INTERVENIR EN TODA CLASE DE ACTUACIONES Y PROCESOS JUDICIALES,

Por lo anterior y en virtud que la norma en cita (art. 461 del C.G.P.) habilita las acciones pretendidas, y en razón a que en el acuerdo suscrito entre las partes, solicitan de manera directa no condenar en costas a las partes, como se evidencia:

Solo si este memorial reúne los requisitos precisados en el acápite anterior (Nro. II), se solicita de forma conjunta que se tenga por pagada totalmente las obligaciones aquí ejecutadas, de igual forma se decrete la terminación de este proceso judicial, se levanten las medidas cautelares materializadas para ser puestas a favor de la DEMANDADA y no se condene a ninguna de las partes en costas ni agencias en derecho.

No se encuentra obstáculo procesal para decretar la terminación del presente proceso por pago de la obligación y las costas, toda vez que se satisfacen las exigencias demandadas por el artículo 461 ibidem.



En atención a lo anteriormente señalado se decretará la terminación del proceso como lo solicita el memorialista, no sin antes haber atendido las prevenciones en el artículo 465 y 466 de la norma precitada, precisando que, dentro del presente trámite se comunicó la existencia de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades artículo 465 ejusdem, lo cual equivale a una prelación de embargos, como lo enseña la doctrina al señalar que:

“Paso a estudiar la acumulación consagrada en el art. 465 del CGP titulado “Concurrencia de embargos”, cuando es lo cierto que lo expresado no corresponde al contenido de la norma dado que, en estricto sentido se trata de una prelación de pagos por cuanto en la hipótesis en él contemplada no existe la finalización de un embargo para permitir que otro tenga cabida, ni tampoco la subsistencia simultanea de más embargos.

Lo que se consagra es una regulación que debe observar el juez del proceso civil en donde decretó el embargo y se perfeccionó, en la cual se determina a que acreedores debe pagárseles en primer término pero subsistiendo la cautela decretada dentro del respectivo proceso.

La razón de ser de la norma que estriba en que por expreso mandato del art 464, num. 3, “No son acumulables procesos ejecutivos seguidos ante jueces de distintas especialidades” de ahí que para permitir la efectividad del derecho de prelación en el pago, que emerge de los créditos privilegiados (C. C., arts 2495 a 2502), y concretamente de los créditos por obligaciones laborales, fiscales y de familia en el rubro de alimentos (créditos de primera clase) debía proveerse la existencia de un adecuado instrumento jurídico.

Si se adelanta un proceso ejecutivo por jurisdicción coactiva, un ejecutivo laboral o uno por alimentos y los bienes del deudor ya están embargados en un proceso ejecutivo civil, los embargos decretados en procesos cuyo conocimiento corresponde a otras especialidades no tienen ninguna prelación sobre el decretado en el ejecutivo civil, pero en estos casos el juez laboral, el de ejecuciones fiscales o el de familia da aviso al juez civil de la existencia del correspondiente ejecutivo en contra del mismo demandado, con el fin de que cuando llegue la oportunidad, haga efectivo el privilegio que a aquellos créditos corresponde, pero sin que se extinga la cautela ordenada por el juez civil.

En efecto, el proceso civil se adelanta en tramitación idéntica a la ya explicada hasta efectuar el remate de los bienes. Una vez realizado el mismo y consignado por el postor respectivo la totalidad del precio, se envía oficio al juez de la otra especialidad para que remita “la liquidación definitiva y en firme, debidamente especificada, del crédito que ante él se cobra y de las costas”².

Y teniendo en cuenta que la medida fue decretada mediante providencia del 5 de octubre de 2023, se ordena que por Secretaría se pongan a disposición el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA – Regional La Guajira, dentro del proceso con radicación 44204217005015, los títulos ejecutivos existentes dentro del presente trámite, comoquiera que los mismos no superan el límite lo adeudado por la parte demandada a la suscrita entidad, conforme a la liquidación remitida en memorial de 12 de marzo de 2024, y conforme a la constancia secretarial que antecede.

² Hernán Fabio López Blanco, Código General del Proceso – Parte Especial Pág. 589-590, Dupre Editores Ltda. 2018.



Por último en cuanto a la solicitud realizada por parte del extremo demandante en el que solicita que se pongan a disposición de la parte demandada, los depósitos judiciales obrantes dentro del presente proceso, tal solicitud no resulta procedente, en la medida que tal y como se indicó en prelación, dentro del presente trámite, existe una medida cautelar decretada por el SENA, dentro de un proceso de concurrencia de embargos en procesos de diferentes especialidades, la cual fue decretada y por tanto los dineros deben ser puestos a disposición de la citada entidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Riohacha – La Guajira,

RESUELVE:

PRIMERO. - Incorpórese al expediente la liquidación allegada por el SENA.

SEGUNDO. - Comuníquese por secretaría, lo dispuesto frente a la solicitud de ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S. A. S., sociedad que actúa como mandataria con representación de CAFESALUD Entidad Promotora de Salud S.A.

TERCERO. - Agregar al expediente el oficio JSCDC N°0131, de marzo 21 de 2024 emitido por la secretaria de este despacho al expediente, proveniente del proceso con radicación 44001310300220180005100, en el que actúa como demandante, DISAMA MEDIC S.A y como demandado SOCIEDAD MÉDICA CLINICA RIOHACHA S.A.S., con la finalidad de que obre constancia de lo comunicado.

CUARTO. - Decretar la terminación del proceso ejecutivo de la referencia por pago total de la obligación y las costas, conforme a lo señalado en precedencia.

QUINTO. - Levantar las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto y póngase a disposición del proceso de cobro coactivo, expediente N° 44204217005015 adelantado por el SENA – Regional Guajira en contra de la SOCIEDAD MÉDICA CLÍNICA RIOHACHA, así como los depósitos judiciales N° 436030000247073, por valor de \$64.378.146 y 436030000248298, por la suma de \$84.501.359, de acuerdo con lo explicado en prelación, la constancia secretarial que antecede a esta providencia y previa verificación la existencia de embargo remanentes y créditos. Ofíciase

SEXTO. - Infórmese por Secretaría a la Regional Guajira del SENA, de la terminación del presente proceso, comunicándole que se ordenó poner a su disposición las medidas ejecutivas y los títulos obrantes dentro del mismo.

SEPTIMO. - Comuníquese por secretaria el levantamiento de las medidas cautelares anotadas y líbrense los oficios correspondientes dirigidos a las entidades en las cuales se inscribieron las cautelas de este proceso, de acuerdo a lo sustentado y conforme a lo expuesto en el numeral 5° de esta providencia.

OCTAVO. - Negar la solicitud relacionada con la entrega de títulos judiciales a favor de la parte demandada, conforme a lo expuesta en la parte motiva.

NOVENO. - Ejecutoriado el presente auto y habiéndose dado cumplimiento a las ordenes emitidas, procédase a archivar el expediente y dársele salida por la plataforma TYBA.

Notifíquese y cúmplase,

OSCAR FREDY ROJAS MUÑOZ
Juez.

Firmado Por:
Oscar Fredy Rojas Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b508f2e616fde91febc176d2b2b6538c17e9671bc3b7d58771b9c8555faf0d0**

Documento generado en 11/04/2024 05:57:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>